



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

Lima, 21 de julio de 2023

REGISTRO : 74-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 078-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM

INVESTIGADOS : S2 PNP José Alberto Podesta Escalante
S2 PNP Winder Taipe Pariona

SUMILLA : Se declara la nulidad de la resolución apelada en el extremo que sanciona en concurso de infracciones al S2 PNP José Alberto Podesta Escalante por la infracción Muy Grave MG-88, cuando dicha infracción es autónoma; por ende, se retrotrae este extremo hasta la etapa de decisión para que emita pronunciamiento debidamente motivado.

Se revoca la resolución elevada en grado al no acreditarse de autos que el S2 PNP Winder Taipe Pariona alteró el orden público, por lo que no se configura el tipo infractor MG-88.

Se revoca la resolución que sanciona a los investigados respecto a las infracciones Muy Grave MG-10 y Grave G-5 al no configurarse el presupuesto “*replicar al superior*”. Asimismo, al no verificarse el presupuesto “*afectación grave al orden público*” la infracción Muy Grave MG-42 no se configura. De igual forma, las infracciones Graves G-26 y G-53 no se encuentran acreditadas.

Se confirma la acotada resolución al acreditarse que los investigados consumieron bebidas alcohólicas durante el servicio policial el 13 de octubre de 2022 incurriendo en la infracción Muy Grave MG-33.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Mediante Nota Informativa N° 202201463524-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM/DIVPOL HUANTA/COMRUR CHUNGUI B del 14 de octubre de 2022

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

(folios 2 y 3) el Alferez PNP Luis Gordillo Zapata, comisario encargado de Chungui, puso en conocimiento que aproximadamente a las 21:00 horas, ordenó la formación de todo el personal policial constatándose que el S2 PNP Winder Taipe Pariona y el S2 PNP José Alberto Podesta Escalante se encontraban con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que fueron trasladados al Centro de Salud de Chungui para la extracción de la muestra de sangre. Asimismo, el S2 PNP José Alberto Podesta Escalante en el centro médico acotado pateó la puerta del laboratorio, mostrando un comportamiento agresivo.

Los certificados de dosaje étlico practicados a las muestras de sangre del S2 PNP José Alberto Podesta Escalante y del S2 PNP Winder Taipe Pariona arrojaron como resultado 0.80 g/L y 0.79 g/L, respectivamente (folios 167 y 168).

1.2. Inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario

Mediante Resolución N° 023-2022-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA del 14 de octubre de 2022 (folios 12 a 20) la Oficina de Disciplina PNP Huanta inició procedimiento administrativo disciplinario sumario, bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714, en los siguientes términos:

INVESTIGADOS	TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S2 PNP José Alberto Podesta Escalante S2 PNP Winder Taipe Pariona	MG-10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	MG-33	Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares.	Pase a la situación de retiro
	MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la situación de retiro
	MG-88	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-5	Replicar airadamente al superior sobre hechos relacionados al servicio policial.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

La acotada resolución fue notificada a los investigados el 14 de octubre de 2022 (folios 23 y 24).

1.3. De la imputación concreta

Conforme la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los investigados se le atribuyó lo siguiente:

MG-10: Habrían replicado en forma desafiante al Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, cuando eran conducidos al Centro de Salud de Chungui, a fin de que se les realicen la extracción de muestra de sangre para el correspondiente examen de dosaje etílico, al presentar visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

MG-33: Habrían consumido bebidas alcohólicas durante el servicio policial el 13 de octubre de 2022.

MG-42: Se habrían comportado de manera agresiva y violenta en la Área de Laboratorio del Centro de Salud de Chungui, en el momento de la extracción de sangre.

MG-88: Habrían alterado el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas, al protagonizar hechos de violencia verbal contra el Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, comisario (e) de la comisaría PNP Chungui, S1 PNP Milton Pastor Serrano y otros efectivos policiales de la referida comisaría. Así como, ejerció violencia contra los bienes materiales del Centro de Salud de Chungui. Hechos ocurridos antes, durante y después de que los investigados fueron conducidos al referido centro de salud.

G-5: Habrían replicado al Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, comisario encargado PNP Chungui, airadamente en momento que eran conducidos al Centro Médico de Chungui, a fin de que se les realicen su extracción de muestra de sangre para el examen de dosaje etílico, por presentar visibles muestras de haber ingerido bebidas alcohólicas, durante el servicio policial.

G-26: Habría incumplido directivas emanadas por la Superioridad con relación a los servicios policiales en zona de emergencia y la prohibición a la ingesta de bebidas alcohólicas durante el servicio policial.

G-53: Los investigados con sus actitudes denigraron la imagen institucional y sus profesionalismos como integrante de la Policía Nacional del Perú.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

1.4. De las medidas preventivas

Mediante Resolución N° 04-2022-IGPNP-DIRINV/OD HUANTA del 14 de octubre de 2022 (folios 25 a 31) la Oficina de Disciplina PNP Huanta impuso a los investigados la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio.

1.5. Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 021-2022-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA del 28 de octubre de 2022 (folios 198 a 224) concluyendo que los investigados son responsables de la comisión de las infracciones Muy Graves y Graves imputadas

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 310-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 22 de noviembre de 2022 (folios 251 a 263) la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM resolvió conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFIC.	APELACIÓN
S2 PNP José Alberto Podesta Escalante S2 PNP Winder Taipei Pariona	MG-33 (en concurso con la MG-10, MG-42, MG-88, G-5, G-26 y G-53)	Sancionar	Pase a la situación de retiro	24/11/2022 (f.266) 23/11/2022 (f.265)	30/11/2022 (ff.310 a 315) 30/11/2022 (ff.269 a 308) Solicitó informe oral

1.7. De los recursos de apelación

El **S2 PNP Winder Taipei Pariona** argumentó en su recurso de apelación los siguientes agravios:

- a) El Acta de Intervención Policial del 13 de octubre de 2022 consigna que los hechos suscitaron aproximadamente a las 21:30 horas, sin embargo, de dicho documento se aprecia que la intervención culmino a las 03:40 horas del 13 de octubre de 2022.
- b) La Nota Informativa N° 202201463584-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM/DIVPOL HUANTA/COMRUR CHUNGUI B suscrito por el comisario, en referencia a los hechos objeto de investigación acontecidos el 13 de octubre de 2022, fue redactado el 14 de octubre de 2022 y no al instante, dejándose que transcurra un día para informar al respecto.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

- c) El Parte S/N-2022-PNP/FP-VRAEM/DIVPOLHUANTA/S.CH del 13 de octubre de 2022 formulado por el S1 PNP Milton Pastor Serrano, tiene como hora de recibido 23:15, la cual presente enmendadura; sin embargo, mucho antes que se haya recibido el acotado documento, el señor Oficial PNP elaboró la nota informativa en mérito a un parte que aún no conocía.
- d) En el Acta de extracción y lacrado de muestra de sangre suscrito por la bióloga María Antonia Galindo, se encuentra incompleta al no consignarse la hora de la diligencia, habiendo sido insertada posteriormente. Así como no se consignó el número de su documento nacional de identidad.
- e) El formato de cadena de custodia de muestra de sangre extraída al recurrente se encuentra incompleta, al no consignarse el nombre de la primera persona que lo transportó, indicándose solo al S1 PNP Alex Julca Tuesta y como fecha y hora 14 de octubre de 2022 a horas 22:08; es decir la muestra de sangre se quedó casi un día entero para recién embalarla. Además, no se tiene conocimiento de quien fue la persona que transportó la muestra de sangre y cuál fue su destino, invalidándose dicha prueba.
- f) El Oficio N° 190-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HTA/C.CH-SEINPOL, suscrito por el comisario PNP Chungui, quien solicita la extracción de muestra de sangre fue recibida el 14 de diciembre de 202 a las 15:15 horas, esto es después de haberse practicado la extracción de muestra de sangre.
- g) Para efectos de verificar responsabilidad en el presunto tipo infractor MG-33, debe determinarse si la supuesta ingesta de licor ocurrió durante el servicio policial o fuera de este. Por lo que considerando que el apelante realizó labores administrativas como secretario su turno de servicio conforme el Reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, era del 08:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas. Por ende, el recurrente a las 21:30 horas del 13 de octubre de 2022, ya no se encontraba en el turno de servicio, correspondiéndole su derecho al descanso.
- h) No existe medio probatorio que acredite que el administrado estuvo o fue intervenido ingiriendo bebidas alcohólicas fuera de las instalaciones de la Comisaría PNP Chungui, pues ello configuraría abandono de servicio, por lo que no puede determinarse que el presunto infractor ingirió bebidas alcohólicas durante el servicio.
- i) Al momento de imponerse la sanción al recurrente no se ha tomado en cuenta que este al momento de declarar y presentar se descargo ha indicado que el 13 de octubre de 2022 al tener una inflamación de

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

garganta, tos seca y malestar de cuerpo optó por prepararse un remedio casero a base de kion, ajos, canela, clavo de olor, naranja y aguardiente.

El **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** argumentó en su recurso de apelación los siguientes agravios:

- a) La imputación efectuada carece de asidero legal y fáctico, ya que no se puede imponer una sanción que no se encuadra a los hechos cometidos y más aun no se tiene los presupuestos necesarios para su configuración.
- b) La resolución impugnada ha sido emitida inobservando los principios de proporcionalidad y tipicidad.

1.8. De la remisión del expediente

Con Oficio N°. 2386-2022-IGPNP-SEC/UTD (folio 318), la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación.

1.9. De los escritos presentados

El S2 PNP Winder Taipe Pariona los días 9 de febrero¹, 30 de marzo² y el 14 de junio de 2023³ presentó sus escritos, los mismos que se tienen a la vista.

1.10. Del informe oral

El informe oral solicitado se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el que participaron el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación, conforme el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley acotada, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

¹ RUD N° 20230005364709

² RUD N° 20230005493218

³ RUD N° 20230005693393

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, respectivamente.
- 2.3. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. En atención a las normas citadas, corresponde a este Tribunal resolver las apelaciones interpuestas por el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** y el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** contra la Resolución N° 310-2022-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 22 de noviembre de 2022 que los sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-33**, en concurso con las infracciones Muy Graves **MG-10**, **MG-42**, **MG-88** y Graves **G-5**, **G-26** y **G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari-VRAEM se encuentra debidamente sustentado y si no se ha vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su reglamento) y en la norma procedimental general, en mérito a lo alegado por los administrados en sus recursos de apelación.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-33

- 3.2. A los administrados se les atribuyó la infracción Muy Grave **MG-33** *"Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares"*, debido a que habrían consumido bebidas alcohólicas durante el servicio policial el 13 de octubre de 2022.
- 3.3. El órgano de decisión sancionó a los administrados al haberse acreditado que consumieron bebidas alcohólicas durante su servicio, conforme se corrobora del Rol de Servicio del 13 al 14 de octubre de 2022 de la Comisaría PNP Chungui y de los Certificados de Dosajes Etílicos N° 0024-0001389 y N° 0024-0001390, los cuales arrojaron como resultado 0.80 g/L y 0.79 g/L.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

Con relación a los agravios de la apelación del S2 PNP Winder Taipe Pariona

- 3.4.** Ahora bien, con relación a los argumentos de apelación contenidos en los acápites a), b), c), d), e) y f) del numeral 1.7 de la presente resolución, es pertinente precisar que, los presuntos vicios en la tramitación de los documentos policiales expuestos por el recurrente, los cuales acarrearían su nulidad, no han sido invocados por el recurrente en su descargo —el mismo que se encuentra suscrito por su defensa técnica— (folios 248 a 250), siendo esta la primera oportunidad que tuvo para hacerlo. No obstante, este Colegiado emitirá pronunciamiento respecto a dichos agravios.
- 3.5.** En cuanto al argumento descrito en el acápite a), se tiene que en el Acta de Intervención Policial del 13 de octubre de 2022 (folios 36 a 37) se consignó: “*En el distrito de Chungui, La Mar (...) siendo las 21:30 horas aproximadamente (...)*” y “*Siendo las 03:40 horas del mismo día, se da por concluida la presente acta (...)*”, apreciándose que se ha incurrido en un error material al momento de concluir dicho documento, ya que al aperturarse la mencionada acta a las 21:30 horas del 13 de octubre de 2022, la misma terminó de elaborarse a las 03:40 del 14 de octubre de 2022; en consecuencia, el error material advertido no vicia el contenido del mismo. Aunado a ello, se advierte que la mencionada acta fue suscrita por el recurrente en señal de conformidad, por lo que el agravio expuesto carece de objeto.
- 3.6.** Respecto al argumento descrito en el acápite b), de autos se aprecia que, los hechos objeto de investigación sucedieron el 13 de octubre de 2022, aproximadamente a las 21:30 horas y, si bien la Nota Informativa N° 202201463584-COMASGEN- CO- PNP / FP VRAEM/DIVPOL HUANTA/COMRUR CHUNGUI B fue formulada por el Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, comisario encargado PNP Chungui, el 14 de octubre de 2022; cabe precisar que, dicho documento solo es referencial e informativo sobre los hechos, por lo que la fecha de su elaboración no es vinculante para determinar si los administrados incurrieron o no en las presuntas conductas irregulares. Siendo así, el agravio expuesto debe ser desestimado.
- 3.7.** Respecto al argumento descrito en el acápite c), de autos se advierte que el S1 PNP Milton Pastor Serrano formuló el Parte S/N-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HUANTA/C.CH el 13 de octubre de 2022 (folio 38), el cual fue recibido por el comandante de guardia en la acotada fecha a las 23:15 horas, mientras que las notas informativas fueron confeccionadas por el comisario el 14 de octubre de 2022, esto es cuando se conocían los hechos y se realizaron las diligencias pertinentes —en mérito a lo informado en el acotado parte—; por ende, el agravio esgrimido carece de objeto.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

- 3.8.** Sobre el argumento descrito en el acápite d), si bien a folios 126 obra la copia certificada del Acta de Extracción y Lacrado de Muestra de Sangre —manuscrito— en la cual no obra la hora de su formulación; no obstante, a folios 47 obra una copia certificada de la mencionada acta —también en manuscrito—, la cual se encuentra debidamente suscrita por sus participantes entre ellos el investigado, en la que se aprecia que tiene como hora 23:45 horas.
- 3.9.** Aunado a ello, en los certificados de dosaje etílico (folios 167 a 168) se consignó como hora y fecha de extracción: “23:45 horas 13/10/2022”. De igual forma, la bióloga María Antonia Galindo Acra en su Informe N° 030-2022-GRA-DIRESA-EURSSAMI-MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 14 de octubre de 2022 (folios 174 a 175) indicó que los hechos ocurrieron —entiéndase a partir de la extracción de la muestra de sangre—a las 11:45 de la noche; por ende, no existe duda de la hora en que se extrajo la muestra de sangre del recurrente.
- 3.10.** Por otro lado, con relación a la omisión del DNI de la referida bióloga en el acta cuestionada, es pertinente señalar que esta se encuentra debidamente identificada en autos; por lo que dicha omisión no acarrea un vicio de nulidad; en consecuencia, debe desestimarse el agravio referido por lo fundamentos expuestos.
- 3.11.** En cuanto al agravio descrito en el acápite e), si bien en el formato de cadena de custodia de muestra de sangre (folio 49) no se consignó el nombre de la persona que trasladó la muestra de sangre; empero, se aprecia que en los Certificados de Dosajes Etílicos N° 0024-0001389 y N° 0024-0001390 (folios 167 a 168) se indicó que la muestra fue conducida por el S1 PNP Milton José Pastor Serrano.
- 3.12.** Aunado a ello, cabe precisar que, el embalaje de la muestra de sangre no se realizó a las 22:08 horas [como afirma el recurrente] sino que, conforme el rotulado de indicios/evidencia/elementos recogidos (cadena de custodia) (folio 48) el embalaje se realizó a las 00:57 horas del 14 de octubre de 2022; por lo que la cadena de custodia no evidenciaría irregularidades que la invaliden.
- 3.13.** Respecto al argumento descrito en el acápite f), como se señaló anteriormente del Acta de Extracción y Lacrado de Muestra de Sangre (folio 47), de los certificados de dosaje etílico (folios 167 a 168) y del Informe N° 030-2022-GRA-DIRESA-EURSSAMI-MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 14 de octubre de 2022 (folios 174 a 175), la extracción de la muestra de sangre a los investigados se realizó aproximadamente a las 23:45 horas del 13 de octubre de 2022.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

- 3.14. Por ende, si bien, el Oficio N° 190-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HTA/C.CH-SEINPOL (folio 50), con el cual se solicitó al jefe del Centro de Salud del Distrito de Chungui la extracción de la muestra de sangre, fue recibido el 14 de octubre de 2022 a las 15:15 horas, ello no invalida la hora en que se realizó la extracción de la acotada muestra; en conclusión, el agravio esgrimido por el recurrente debe ser desestimado.
- 3.15. Sobre el argumento descrito en el acápite g), referido a que el administrado a las 21:30 horas del 13 de octubre ya no se encontraba de turno de servicio, correspondiéndole su derecho al descanso.
- 3.16. Al respecto, en el Acta de Intervención Policial se consignó que el 13 de octubre de 2022 a las 21:30 horas (folios 36 a 37) ante lo informado por el S1 PNP Milton Pastor Serrano, el Alférez PNP Luis Gordillo Zapata, comisario PNP encargado, mandó que el personal policial de la Comisaría PNP Chungui formara, es ahí que se pudo constatar que el S2 PNP José Alberto Podesta Escalante y el S2 PNP Winder Taipe Pariona presentaban signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas.
- 3.17. Ahora bien, del Rol de Servicio Correspondiente del 13OCT22 al 14OCT22 (folio 55) se aprecia que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** se encontraba como secretario en la Oficina de Administración de la comisaría PNP Chungui-VRAEM.
- 3.18. Por otra parte, el Reglamento de Horarios y Turnos de trabajo en el Régimen de Servicio a Dedicación Exclusiva de la Policía Nacional del Perú —Art. 10, acápites A, numerales 1, 2 y 3—, señala que los turnos administrativos en provincias son de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas. No obstante, en las disposiciones generales se indicó que ello quedará bajo la discrecionalidad del jefe, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 3.19. En tal sentido, del Rol de Servicio de la unidad policial —FP-VRAEM/DIVPOL-Huanta-CPNP Chungui— (folio 55), se aprecia que el servicio asignado al administrado correspondía del 13 de octubre al 14 de octubre de 2022; por consiguiente, si bien el recurrente tiene derecho a su descanso; se debe precisar que dicha pausa [descanso] en sus funciones es realizada dentro de su servicio. Por lo que, indistintamente a que el administrado realice labores administrativas, este cumplía un servicio permanente al encontrarse en zona de emergencia [Art. 9, inciso b) del acotado reglamento de horarios y turnos dice: *Al personal que cubre servicios en unidades ubicadas en zonas declaradas en emergencia, luego de acumular 60 días de permanencia ininterrumpidos, se les concederá 8 días de permiso por bienestar*], ya que debe permanecer alerta a las órdenes de servicio emitidas ante las contingencias que se presenten.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

- 3.20.** Por consiguiente, el investigado cuando fue intervenido aproximadamente a las 21:30 horas del 13 de octubre de 2022 con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas se encontraba de servicio; por ende, el argumento esgrimido debe ser desestimado.
- 3.21.** Respecto al argumento descrito en el acápito h), referido a que no existe medio probatorio que acredite que el administrado fue intervenido ingiriendo bebidas alcohólicas fuera de las instalaciones de la dependencia policial.
- 3.22.** Con relación a este agravio, es pertinente señalar que el tipo infractor muy grave imputado para su configuración requiere que se acredite que el efectivo policial consumió bebidas alcohólicas durante su servicio; por lo que resulta irrelevante si dicho consumo se realizó o no fuera de las instalaciones de la dependencia policial; debiéndose determinar solo si se encontraba en servicio —como presupuesto del tipo infractor—; en tal sentido, este agravio debe ser desestimado.
- 3.23.** Sobre el argumento descrito en el acápito i), referido a que el órgano de decisión de primera instancia no ha considerado que el investigado el 13 de octubre de 2022 bebió un jarabe casero que contiene aguardiente.
- 3.24.** En cuanto a dicho agravio, el órgano de decisión en los numerales 8.1.12 y 8.1.13 de la resolución apelada describió que los administrados en sus declaraciones indicaron que al encontrarse con la garganta inflamada consumieron un jarabe casero, que, en el caso del apelante, este señaló que contenía agua ardiente.
- 3.25.** En tal sentido, el órgano de primera instancia al analizar los elementos probatorios como el rol de servicio y los certificados de dosaje etílico concluyó que el investigado es responsable de dicha infracción muy grave; por lo que dicha instancia sí consideró lo argumentado por el investigado, empero de los recaudos concluyó la configuración del tipo infractor imputado.
- 3.26.** Por otro lado, si bien, el administrado refiere haber consumido un jarabe casero, no se debe dejar de lado, que la cantidad de alcohol encontrada en el organismo del investigado fue de 0.79 g/L, por lo que conforme la Tabla de Alcholemia⁴ el administrado se encontraba en el 2do período de alcholemia: ebriedad (0.5 a 1.5), periodo de intoxicación que no resulta coherente con la supuesta ingesta del jarabe aludido por el investigado.
- 3.27.** Por consiguiente, en mérito al Rol de Servicio correspondiente del 13OCT22 al 14OCT22 (folio 55), en el cual se aprecia que el administrado se encontraba

⁴ Incorporada por la Ley N° 27753.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

de servicio de secretario del 13 al 14 de octubre de 2022, el acta de intervención policial del 13 de octubre de 2022 —suscrita por el investigado sin realizar ninguna observación en dicho momento— (folios 36) en la que se describió que a las 21:30 horas, durante la formación fue intervenido al presentar aliento alcohólico, y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0024-0001390 (folio 168) practicado al recurrente, el mismo que arrojó 0.79 g/L, se acredita que el S2 PNP Winder Taipe Pariona incurrió en la infracción Muy Grave **MG-33**, por lo que corresponde confirmar la sanción de pase a la situación de retiro.

Con relación a los agravios de la apelación del S2 PNP José Alberto Podesta Escalante

- 3.28.** El administrado en los argumentos descrito en los acápites a) y b), refieren que la imputación no se encuadra a los presuntos hechos cometidos y que se ha inobservado los principios de proporcionalidad y tipicidad.
- 3.29.** Del Acta de Intervención Policial del 13 de octubre de 2022 (folios 36 a 37) formulado por el Alférez PNP Luis Gordillo Zapata, se aprecia que este dejó constancia que a las 21:30 horas el apelante se encontraba con signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas al disponer la formación.
- 3.30.** Además, del Rol de Servicio correspondiente del 13OCT22 al 14OCT22 (folios 55) se tiene que el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** se encontraba asignado en la Sección de Seguridad de Instalación del Departamento de Orden y Seguridad de la Comisaría PNP Chungui. Aunado a ello, el propio administrado en su declaración del 22 de octubre de 2022 (folios 183 a 185) precisó que el 13 de octubre de 2022 se encontraba de facción de servicio desde las 22:00 a 00:00 horas.
- 3.31.** Asimismo, al realizarse el examen de dosaje etílico sobre la muestra de sangre que le fue extraída al investigado, este arrojó 0.80 g/L (folio 167). En consecuencia, tenemos que el administrado, quien se encontraba de servicio del 13 al 14 de octubre de 2022 consumió bebidas alcohólicas; por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de tipificación; ya que, la conducta del investigado se subsume a los presupuestos del tipo infractor.
- 3.32.** En consecuencia, el administrado es responsable de la comisión de la infracción Muy Grave **MG-33**; y, al no haberse vulnerado el principio de proporcionalidad debido a que existe proporción entre la infracción cometida y la sanción, corresponde confirmar la sanción de pase a la situación de retiro impuesta por tal infracción muy grave.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

Respecto a la infracción Muy Grave MG-10

- 3.33. A los investigados se les imputó la infracción Muy Grave **MG-10** *“Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos”*, debido a que habrían replicado en forma desafiante al Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, cuando eran conducidos al Centro de Salud de Chungui, a fin de que se les realice la extracción de muestra de sangre para el correspondiente examen de dosaje etílico, al presentar visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.
- 3.34. Al respecto, el órgano de primera instancia determinó la responsabilidad administrativo disciplinaria de los administrados argumentando que el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** replicó al Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata —comisario encargado PNP Chungui—, al S2 PNP Joe Gerson Salazar Medina y al S1 PNP Milton Josué Pastor Serrano, mientras que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona**, replicó a este último, todo ello cuando eran conducidos al centro de salud acotado.
- 3.35. En cuanto al fundamento del órgano resolutor, es preciso recalcar que conforme la imputación de cargos a ambos administrados se les atribuyó haber presuntamente replicado al Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata; sin embargo, la Inspectoría Descentralizada, en su análisis comprendió al S2 PNP Joe Gerson Salazar Medina y al S1 PNP Milton Josué Pastor Serrano. En tal sentido, es pertinente señalar que este Colegiado efectuará el análisis en atención al cargo imputado, esto es que los investigados presuntamente replicaron al comisario citado.
- 3.36. Ahora bien, en este caso en particular y en atención a la imputación efectuada, para que se configure el tipo infractor muy grave atribuido se requiere acreditar la conducta replicar —cuyo significado es *“responder oponiéndose a lo que se dice o manda”*⁵— a un Superior de manera desafiante —que implica una actitud de *“retar o provocar a una pelea”*⁶— en el marco de una orden de servicio impartida.
- 3.37. Al respecto, en el Acta de Intervención Policial (folios 36 a 37) formulado por el Alférez PNP Luis Gordillo Zapata, comisario encargado de la dependencia policial, este consignó que el 13 de octubre de 2022 a las 21:30 horas ante lo informado por el S1 PNP Milton Pastor Serrano —quien mediante Parte S/N-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HUANTA/C.CH del 13 de octubre de 2022 (folio 38) puso en conocimiento que el S2 PNP Winder Taipe Pariona se encontraba con aliento alcohólico— dispuso la formación del personal policial

⁵ Según el Diccionario de la Real Academia Española. En: <https://dle.rae.es/replicar>

⁶ Según el Diccionario de la Real Academia Española, verbo *“desafiar”*. En: <https://dle.rae.es/desafiar>

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

de la Comisaría PNP Chungui constatándose que el S2 PNP José Alberto Podesta Escalante y el mencionado S2 PNP Taipei presentaban signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas, por lo que el citado Alférez PNP ordenó el traslado de los investigados al Centro de Salud de Chungui, a efectos de que se les realice la extracción de muestra de sangre.

- 3.38. Asimismo, en la referida acta de intervención el comisario encargado, describió lo siguiente: *“En circunstancias que se efectuaba el traslado al dicho Centro Médico, el S2 PNP José Alberto PODESTA ESCALANTE, adoptó en todo momento una actitud agresiva y desafiante hacia el suscrito y el personal interviniente vociferando (...) “SON UNOS PECHOS BLANCOS, QUE YO SOY SINCHI, HAGAN LO QUE QUIERAN NUNCA PASA NADA” a lo que se procedió a ponerle los grilletes (...)” y “En dicho lugar [centro médico] se le hizo la consulta a ambos Efectivos Policiales si estos estaban de acuerdo en pasar el examen respectivo de extracción de muestra de sangre, quienes de manera voluntaria aceptaron pasar dicho examen (...)”. [Subrayado nuestro]*
- 3.39. Por otro lado, en autos obran las declaraciones del S1 PNP Milton Josué Pastor Serrano (folios 74 a 76), del S1 PNP Alex Danilo Julca Tuesta (folios 77 a 79), del S2 PNP Joe Gerson Salazar Medina (folios 80 a 82), del S3 PNP Luis Enrique Puitiza Orellana (folios 83 a 85), quienes indicaron que el S2 PNP Winder Taipei Pariona, al ser intervenido el 13 de octubre de 2022 y trasladado al centro de salud mencionado presentó una conducta tranquila y sumisa, lo que no sucedió con el S2 PNP José Alberto Podesta Escalante, quien se mostraba agresivo insultando al personal policial.
- 3.40. Por consiguiente, estando a los hechos expuestos en el acta de intervención policial formulado por el Alférez PNP Luis Gordillo Zapata y las declaraciones de los efectivos policiales mencionados en el párrafo precedente no se evidencia que el **S2 PNP Winder Taipei Pariona** haya respondido oponiéndose a pasar la diligencia de extracción de muestra de sangre; por consiguiente, no replicó al mencionado Alférez PNP.
- 3.41. De igual forma, en el caso del **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**; si bien, se mostró agresivo durante su intervención, en la propia acta de intervención el referido comisario consignó que el mencionado investigado indicó *“hagan lo que quieran”* y que al llegar al centro de salud aceptó voluntariamente realizarse la diligencia de extracción de muestra de sangre; por ende, en este caso en particular no se evidencia que la conducta del administrado se encuentre dirigida a replicar una orden del superior.
- 3.42. Por consiguiente, al no configurarse el presupuesto *“que el efectivo policial replique al superior”*, resulta innecesario analizar los otros presupuestos que

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

configuran la infracción imputada; por lo que corresponde absolver a los administrados de tal imputación.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-42

- 3.43.** A los investigados se les atribuyó la infracción Muy Grave **MG-42** *“Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”*, debido a que al momento de la extracción de sangre en el Centro Salud de Chungui se comportaron de manera agresiva y violenta.
- 3.44.** El órgano de primera instancia determinó que los administrados son responsables de dicha infracción Muy Grave argumentando que está acreditado que el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** pateó la puerta del área de laboratorio del Centro de Salud de Chungui cuando se encontraba la bióloga María Galindo Acra, quien se encargaría de extraer la muestra de sangre. Mientras que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona**, encontrándose en estado de ebriedad ofendió al S1 PNP Milton Pastor Serrano.
- 3.45.** Al respecto, cabe precisar que si bien, el S1 PNP Milton Pastor Serrano en su Parte S/N-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HUANTA/C.CH del 13 de octubre de 2022 (folio 38) informó que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** tuvo un comportamiento grosero hacia él. No obstante, no se debe dejar de lado, que la imputación de cargo atribuida al **S2 PNP Taipe** está referida a su comportamiento al momento de la extracción de sangre en el centro de salud.
- 3.46.** Siendo así, corresponde analizar la conducta del **S2 PNP Winder Taipe Pariona** en el centro de salud, a fin de determinar si afectó o no gravemente el orden público.
- 3.47.** Ante ello, en autos obra el Informe N° 030-2022-GRA-DIRESA-UERSSAMI-MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 14 de octubre de 2022 (folios 62 a 63), corregido a través del Informe N° 033-2022-GRA-DIRESA-UERSSAMI-MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 28 de octubre de 2022 (folio 195), ambos formulados por la bióloga María Antonia Galindo Acra, quien informó que aproximadamente a las 23:35 horas, tomó primero la muestra de sangre al **S2 PNP Winder Taipe Pariona**; en tanto que, el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** —quien llegó enmarcado— tras la demora en ser soltado se le tomó la muestra de sangre después de su compañero, pero tuvo una actitud agresiva ya que empujó (pateó) la puerta queriendo entrar y exigiendo ver como se le iba a extraer la muestra de sangre a su compañero.
- 3.48.** Además, en autos tenemos las declaraciones del S1 PNP Milton Josué Pastor Serrano (folios 74 a 76), del S1 PNP Alex Danilo Julca Tuesta (folios 77 a 79),

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

del S2 PNP Joe Gerson Salazar Medina (folios 80 a 82), del S3 PNP Luis Enrique Puitiza Orellana (folios 83 a 85), quienes indicaron que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona**, al ser intervenido el 13 de octubre de 2022 y trasladado al centro de salud mencionado presentó una conducta tranquila y sumisa, lo que no sucedió con el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**, quien se mostraba agresivo insultando al personal policial.

- 3.49.** De dichos elementos probatorios se desprende que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** no realizó ni participó en ningún acto de violencia en el centro médico citado, por lo que no incurrió en la infracción Muy Grave imputada, debiendo ser absuelto de tal infracción.
- 3.50.** Mientras que, en el caso del **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** si bien realizó y participó en actos de agresivos como patear la puerta del área de laboratorio cuando la bióloga se encontraba en dicho lugar, es pertinente recalcar que no se ha acreditado que dicha conducta haya afectado “**gravemente**” el orden público; por lo que corresponde absolver al referido investigado de la infracción Muy Grave **MG-42**.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-88

- 3.51.** A los administrados se les imputó la infracción Muy Grave **MG-88** “*Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales*”, debido a que habrían alterado el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas, al protagonizar hechos de violencia verbal contra el Alférez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, comisario (e) de la comisaría PNP Chungui, S1 PNP Milton Pastor Serrano y otros efectivos policiales de la referida comisaría. Así como, ejerció violencia contra los bienes materiales del Centro de Salud de Chungui. Hechos ocurridos antes, durante y después de que los investigados fueron conducidos al referido centro de salud.
- 3.52.** Respecto al **S2 PNP Winder Taipe Pariona**, de los actuados se tiene que si bien, el S1 PNP Milton Pastor Serrano en su Parte S/N-2022-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOL-HUANTA/C.CH del 13 de octubre de 2022 (folio 38), informó que el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** tuvo un comportamiento grosero hacia él; no obstante, teniendo en cuenta que el tipo infractor requiere como primer presupuesto alterar —entiéndase como perturbar, trastornar, inquietar— el orden público, de autos no se acredita si dicho comportamiento alteró el orden público en la dependencia policial cuando se encontró con el S1 PNP Milton Pastor Serrano.
- 3.53.** Por otro lado, conforme se tiene del Informe N° 030-2022-GRA-DIRESA-UERSSAMI-MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 14 de octubre de 2022 (folios 62 a 63), corregido a través del Informe N° 033-2022-GRA-DIRESA-UERSSAMI-

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

MRCH-C.S.CH-LAB-MAGA del 28 de octubre de 2022 (folio 195) y de las declaraciones del S1 PNP Milton Josué Pastor Serrano (folios 74 a 76), del S1 PNP Alex Danilo Julca Tuesta (folios 77 a 79), del S2 PNP Joe Gerson Salazar Medina (folios 80 a 82) y del S3 PNP Luis Enrique Puitiza Orellana (folios 83 a 85), el **S2 PNP Winder Taipe Pariona** tuvo una conducta tranquila y no realizó conductas agresivas.

- 3.54.** Por ende, al no acreditarse que el administrado alteró el orden público el tipo infractor no se configura; en consecuencia, corresponde absolver al **S2 PNP Winder Taipe Pariona** de tal infracción muy grave.
- 3.55.** Por otro lado, con relación al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**, si bien, el órgano de decisión de primera instancia determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado; no obstante, al momento de resolver aplicó indebidamente el concurso de infracciones; ya que, la conducta atribuida en la infracción **MG-88** es autónoma —*al estar referida a la alteración al orden público por la presunta conducta del administrado durante su intervención y permanencia en el centro de salud cuando se encontraban bajo los efectos del alcohol*—, por lo que debe ser analizada y sancionada (de ser el caso) de forma independiente, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.
- 3.56.** Sobre la base de lo expuesto, se advierte del contenido de la resolución apelada, solo en el extremo que sanciona al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** por la infracción Muy Grave **MG-88**, que el órgano de decisión ha incurrido en un vicio de nulidad conforme el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; debido a que, en cuanto a dicha infracción muy grave ha aplicado indebidamente el principio de concurso de infracciones, a pesar de encontrarnos con conductas autónomas; y, estando a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado, resulta necesario declarar la nulidad de la mencionada resolución solo respecto a la infracción Muy Grave **MG-88**, retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de decisión a efectos que evalúe conforme a los argumentos antes expuestos.
- 3.57.** Asimismo, deberá tener en cuenta que, para efectos del trámite del procedimiento, éste no debe exceder los plazos señalados por ley, a fin de evitar incurrir en caducidad; precisándose que el período de tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad —en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-88**—, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 14 del numeral 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN-Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, plazo que se reanuda a partir de la notificación con la presente resolución.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

Respecto a la infracción Grave G-5

- 3.58.** A los administrados se les atribuyó la infracción Grave **G-5** *“Replicar airadamente al superior sobre hechos relacionados al servicio policial”* debido a que habrían replicado al Alferez PNP Luis Ángel Gordillo Zapata, comisario encargado PNP Chungui, airadamente en momento que eran conducidos al Centro Médico de Chungui, a fin de que se les realicen su extracción de muestra de sangre para el examen de dosaje etílico, por presentar visibles muestras de haber ingerido bebidas alcohólicas, durante el servicio policial. Infracción que el órgano de decisión determinó responsabilidad.
- 3.59.** En cuanto a dicha infracción grave, en vista que comparten un elemento del primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-10 que es “replicar” y estando a lo señalado en los fundamentos anteriores en el que se concluyó que dicha acción en estricto no se configuró en el presente caso, corresponde absolver a los administrados de dicha infracción Grave **G-5**.

Respecto a la infracción Graves G-26

- 3.60.** A los investigados se les imputó la infracción Grave **G-26** *“Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”* debido a que habrían incumplido directivas emanadas por la Superioridad con relación a los servicios policiales en zona de emergencia y la prohibición a la ingesta de bebidas alcohólicas durante el servicio policial.
- 3.61.** Al respecto, si bien está acreditado que los administrados consumieron bebidas alcohólicas durante el servicio policial; no obstante, tal como se aprecia del hecho imputado no se ha precisado qué directivas habrían incumplido; por lo que no se podría determinar —al no conocer la norma policial en concreto— la responsabilidad administrativos disciplinaria contra los investigados. En consecuencia, corresponde absolverlos de esta infracción grave.

Respecto a la infracción Grave G-53

- 3.62.** Se les atribuyó la infracción Grave **G-53** *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*, debido a que los investigados con sus actitudes denigraron la imagen institucional y sus profesionalismos como integrante de la Policía Nacional del Perú.
- 3.63.** De igual manera, si bien está acreditado que los administrados consumieron bebidas alcohólicas durante el servicio policial; es pertinente recalcar que, al imputar los cargos a los investigados solo se indicó que estos incurrieron en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

actitudes que denigran la imagen institucional; no obstante, al existir una indeterminación en qué actividades realizaron o participaron —consumir bebidas alcohólicas en servicio y/o alterar el orden público—, siendo así, ante tal incertidumbre no se podría determinar la responsabilidad administrativos disciplinaria contra los investigados. En consecuencia, corresponde absolverlos de esta infracción grave.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 310-2022-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 22 de noviembre de 2022, que sanciona al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**, solo en el extremo referido a la infracción Muy Grave **MG-88** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión solo en el extremo referido a la infracción Muy Grave **MG-88** seguida contra el **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**, debiendo dicho órgano emitir nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo señalado en los considerandos 3.55 a 3.57 de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la citada resolución en los extremos que sanciona al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**, por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-10, MG-42** y Graves **G-5, G-26 y G-53** previstas en la acotada tabla de infracciones; y **reformándola**, se le absuelve de dichas imputaciones, conforme los considerandos 3.33 a 3.50 y 3.58 a 3.63 de la presente resolución.

CUARTO: REVOCARLA en los extremos que sanciona al **S2 PNP Winder Taipe Pariona** por la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-10, MG-42, MG-88** y Graves **G-5, G-26 y G-53** previstas en la acotada tabla de infracciones; y **reformándola**, se le absuelve de dichas imputaciones; conforme los considerandos 3.33 a 3.54 y 3.58 al 3.63 de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 551-2023-IN/TDP/2S

QUINTO: CONFIRMARLA en el extremo que sanciona con pase a la situación de retiro al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante** y al **S2 PNP Winder Taipe Pariona** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-33** *“Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme los fundamentos 3.2 al 3.32 de la presente resolución.

SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO que se da por agotada la vía administrativa respecto de las infracciones Muy Graves **MG-10, MG-33, MG-42** y Grave **G-5, G-26 y G-53** imputadas al **S2 PNP José Alberto Podesta Escalante**; así como, respecto de las infracciones Muy Graves **MG-10, MG-33, MG-42, MG-88** y Grave **G-5, G-26 y G-53** imputadas al **S2 PNP Winder Taipe Pariona**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS2